



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210053200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Elvira Del Socorro Molina Macea	Nuris Esther Parra Perez	13/10/2021	Auto Rechaza - Autorechazapornosubsanar
08001418901920210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Shirley Milena Peña Cantillo, Sin Otros Demandados	13/10/2021	Auto Rechaza - Autorechazapornosubsanar
08001418901920190021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blodis Maria Caballero De Guzman	Jose Miguel Gonzalez	13/10/2021	Auto Niega - Solicitud De Regulación Honorarios Curadora, Niega Solicitud De Fijar Fecha De Audiencia Y Requiere A La Parte Demandante
08001418901920210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Neritza Leon Gonzalez, Sin Otros Demandados	13/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9ae572-c403-4f3c-a91e-657746653ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Neritza Leon Gonzalez, Sin Otros Demandados	13/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Montereal	Karol Liseth Del Portillo Catalan	14/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Montereal	Karol Liseth Del Portillo Catalan	14/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yolis Maria Rosado Barros	14/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yolis Maria Rosado Barros	14/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Easy Credit Col	Eloisa Guerra Robles	13/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Nuris Galvan , Ana Orozco Marquez	14/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9ae572-c403-4f3c-a91e-657746653ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Nuris Galvan , Ana Orozco Marquez	14/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Yudy Del Rosario Jimenez Movilla	14/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Yudy Del Rosario Jimenez Movilla	14/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Pablo Josue Bolaño Martinez	13/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Pablo Josue Bolaño Martinez	13/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddita Perez Fuenmayor	Sukeyna Hernandez Ebratt, Nahin Jose Hernandez Ebratt	14/10/2021	Auto Rechaza - Autorechazapornosubsanar
08001418901920210068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Edgardo Cienfuego Berdugo	13/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9ae572-c403-4f3c-a91e-657746653ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Edgardo Cienfuego Berdugo	13/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210069700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lucila Morillo Portillo	Veronica Alicia Palmet Herrera	14/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210069700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lucila Morillo Portillo	Veronica Alicia Palmet Herrera	14/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Rocha De Molina	Bancolombia	13/10/2021	Auto Rechaza - Autorechazapornosubsanar
08001418901920210066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proalphing S.A.S	Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe S.A	13/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Marevis Garcia Arevalo	13/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Marevis Garcia Arevalo	13/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Viviana Calonje Garcia	Epk Kids Smart Sas	13/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9ae572-c403-4f3c-a91e-657746653ce5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Susana Belen Mercado Machacon	13/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Susana Belen Mercado Machacon	13/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Ahumada Marrugo	Kelly Johanna Vasquez Geney	13/10/2021	Auto Rechaza - Autorechazapornosubsanar
08001405302820190017900	Procesos Ejecutivos	Coosupercredito	Jose Rosales Diaz, Hilario Guido Imitola Mendoza	13/10/2021	Auto Niega - Solicitud De Desistimiento De Demanda

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4e9ae572-c403-4f3c-a91e-657746653ce5



RADICADO: 0800141890192021005320
OTIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA
DEMANDADOS: NURIS ESTHER PARRA PEREZ,

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 23/09/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA, en contra de NURIS ESTHER PARRA PEREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021005320
OTIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL SOCORRO MOLINA MACEA
DEMANDADOS: NURIS ESTHER PARRA PEREZ,

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5947db8d9f5533685acb43c36cbc7432a83d08d0005c5ea975f3fed8364d1a19

Documento generado en 13/10/2021 10:18:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210068200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
DEMANDADOS: SHIRLEY MILENA PEÑA CANTILLO

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvese Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 23/09/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE, en contra de SHIRLEY MILENA PEÑA CANTILLO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210068200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE
DEMANDADOS: SHIRLEY MILENA PEÑA CANTILLO

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588bfc0c9f47f0d0c9c29f70b710a5daebfe222b46eeb811715077622d0bb28c

Documento generado en 13/10/2021 10:18:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192019-00216-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NELLY RAMIREZ MORALES
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GONZALEZ HONG Y AMPARO ESTHER BOLAÑO FONG

INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad-litem de uno de los demandados solicitó que se le regule el pago de los gastos por su gestión como curadora y el apoderado demandante solicita que se fije fecha para audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla 13 de octubre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al revisar el presente proceso se advierte que el día 23 de agosto de 2021, fue presentado por la abogada EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, una solicitud en la que pide que por medio del trámite incidental se regule el pago de los gastos judiciales a los que tiene derecho por su gestión como curadora ad-litem, frente a esta petición debe indicársele a la curadora que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, la actividad del curador ad litem es gratuita y a quien se le designe como tal deberá actuar como un abogado de oficio.

Y que si bien en este despacho judicial se le reconoce a los curadores ad-litem, un concepto de gastos estos tiene como objeto cubrir las costas en las que pueda incurrirse para la realización de la actividad y no representa una remuneración por la labor que pueda confundirse con los honorarios, y por tanto no puede el Juez coaccionar a la parte para que los pague y mucho menos tramitar un incidente para el cobro de los mismos, no obstante, a ello se observa que en fecha 10 de septiembre del presente año, la curadora presentó un nuevo correo en el que informa que ya le fueron cancelados los gastos y que la parte demandante se encuentra a paz y salvo por este concepto, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre esta solicitud.

Por otra parte, encontramos un escrito del apoderado de la demandante, el Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, en el que pide que se fije fecha para la celebración de la audiencia, sin embargo, se advierte que ello no es posible toda vez que no se ha concluido con el proceso de notificación de la demandada AMPARO BOLAÑOS FONG, a quien el día 19 de febrero del año 2020 se le remitió la citación para notificación a la dirección carrera 18 No 21-70 y este fue recibido, pero no existe constancia en el expediente que se le haya remitido el formato de aviso, por tanto, como no se encuentra notificada esta demandada no es posible fijar fecha para audiencia y se hace necesario requerir a la parte demandante para que notifique a esta demandada.

Por otra parte es importante señalar que le llama poderosamente la atención de este juzgado el hecho de que la empresa de mensajería Notificaciones el Línea, haya certificado en dos oportunidades cuando se le remitió a los dos demandados el formato de citación al inmueble objeto de la restitución ubicado en la calle 44 # 46-107 Bloque B4 piso 4 apto 402, que esta dirección no existe, y que luego el apoderado demandante simplemente pidió el emplazamiento del demandado JOSE MIGUEL GONZALEZ HONG sin brindar ningún tipo de información acerca de la ubicación del inmueble.

Lo cual en el futuro puede generar inconvenientes en el proceso porque si por alguna circunstancia la dirección del bien que se pide restituir se modificó o se consignó de manera errada en el contrato de arrendamiento, tal información debe obrar en el proceso, por lo tanto se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare la situación

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Teléfono: 3885005
Extensión 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





RADICADO: 0800141890192019-00216-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NELLY RAMIREZ MORALES
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GONZALEZ HONG Y AMPARO ESTHER BOLAÑO FONG

referente a la ubicación del inmueble y aporte las pruebas pertinentes para determinar la ubicación del mismo, tales como el certificado de libertad y tradición del bien, certificado de nomenclatura del distrito o cualquier otro documento idóneo para tal fin y que a bien considere la parte.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de regulación de honorarios incoada por la Curadora EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de fijación de fecha para audiencia presentada por el apoderado ALVARO PEREZ ROBLES.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación de la demandada AMPARO BOLAÑOS FONG y aclare el tema concerniente a la ubicación o cambio de dirección del inmueble objeto de la restitución aportándose las pruebas necesarias para acreditar que el bien corresponde al señalado contrato de arrendamiento en virtud del cual se promovió este proceso, lo cual deberá realizar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, lapso en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, y de no cumplirse con la carga procesal correspondiente se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiocho Civil Municipal

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00216-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NELLY RAMIREZ MORALES
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GONZALEZ HONG Y AMPARO ESTHER BOLAÑO FONG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cdd1370b674a252cb9f506a10c5b60fa7d4ea9296870456cc2e0dfb4520c06

Documento generado en 13/10/2021 09:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Teléfono: 3885005
Extensión 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





RADICADO: 08001418901920210067000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADOS: NERITZA LEON GONZALEZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó los defectos señalados en auto precedente, dentro de su oportunidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de NERITZA LEON GONZALEZ con C.C. 49735056, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., en contra de NERITZA LEON GONZALEZ con C.C. 49735056, por las siguientes:

- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/L. (\$1.271.207), por concepto de capital del Pagaré de fecha 01 de octubre de 2020.
- Por la suma de \$2.776.831, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré de fecha 01 de octubre de 2020.
- Más los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920210067000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADOS: NERITZA LEON GONZALEZ, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA, con cédula de ciudadanía N° 32.756.259 y T. P. N° 75.105 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36490b956f6ea475b4accf811d85dd5a18e28b9814c30892b6bcda81c87bf754



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210067000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADOS: NERITZA LEON GONZALEZ, ,

Documento generado en 13/10/2021 10:18:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 0800141890192021-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL
DEMANDADOS: KAROL LISETH DEL PORTILLO CATALAN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL, mediante apoderado (a) judicial, en contra de KAROL LISSETH PORTILLO CATALAN identificada con C.C. No. 22.590.283, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL y en contra de KAROL LISSETH PORTILLO CATALAN identificada con C.C. No. 22.590.283, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.389.472), por concepto de las cuotas ordinarias de administración en mora, discriminadas así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/12/2019	\$ 195.000	10/12/2019
01/01/2020	\$ 205.472	10/01/2020
01/02/2020	\$ 207.000	10/02/2020
01/03/2020	\$ 207.000	10/03/2020
01/04/2020	\$ 207.000	10/04/2020
01/05/2020	\$ 207.000	10/05/2020
01/06/2020	\$ 207.000	10/06/2020
01/07/2020	\$ 207.000	10/07/2020
01/08/2020	\$ 207.000	10/08/2020
01/09/2020	\$ 207.000	10/09/2020
01/10/2020	\$ 207.000	10/10/2020
01/11/2020	\$ 207.000	10/11/2020
01/12/2020	\$ 207.000	10/12/2020
01/01/2021	\$ 214.000	10/01/2021
01/02/2021	\$ 214.000	10/02/2021
01/03/2021	\$ 214.000	10/03/2021
01/04/2021	\$ 214.000	10/04/2021
01/05/2021	\$ 214.000	10/05/2021
01/06/2021	\$ 214.000	10/06/2021
01/07/2021	\$ 214.000	10/07/2021
01/08/2021	\$ 214.000	10/08/2021
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 4.389.472	
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.389.472	





RADICADO: 0800141890192021-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL
DEMANDADOS: KAROL LISETH DEL PORTILLO CATALAN

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCER: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la abogada JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.683.971 y T. P. N° 65.276 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

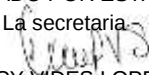
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50905d4643487ae76be5566549ec3d2f3429a13fec25bb0e085befb9e9a47af2

Documento generado en 14/10/2021 07:26:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00596-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SORRENTI PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: DARWIN JAVIER RUIZ ROJAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192021-00675-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR LTDA -COOPEHOGAR

DEMANDADOS: ROSADO BARROS YOLIS MARIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR LTDA -COOPEHOGAR con NIT. 900766558-1 en contra de ROSADO BARROS YOLIS MARIA identificado con CC 57.433.576, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR LTDA -COOPEHOGAR con NIT. 900766558-1 en contra de ROSADO BARROS YOLIS MARIA identificado con CC 57.433.576, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 17966.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 14 de diciembre del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.045.668.441 y T. P. N.º 211807 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR LTDA -COOPEHOGAR
DEMANDADOS: ROSADO BARROS YOLIS MARIA

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e385633e9a881a4048099c29df690b11de8087346b2366f7d51d84cc3cc6437

Documento generado en 14/10/2021 07:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00679-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL
DEMANDADOS: ELOISA GUERRA ROBLES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA EASY CREDIT COL mediante apoderado judicial, contra ELOISA GUERRA ROBLES, al que se aportó como título valor la letra de cambio No CC-000820, la que al examinarla se concluye que no reúne todos los requisitos señalados en el art. 721 del Código de Comercio, específicamente el de la firma de quien lo crea o en este caso del girador.

Al carecer entonces la letra de cambio base del recaudo de ejecutivo del requisito antes mencionado, no le es posible a este despacho judicial librar la orden de pago solicitada con esta demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. - Negar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA EASY CREDIT COL contra ELOISA GUERRA ROBLES, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

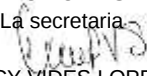
Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00679-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL
DEMANDADOS: ELOISA GUERRA ROBLES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93a3d250df534957e610111ca07fab4492744e368f065358de9a54d3e50380c

Documento generado en 13/10/2021 09:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADOS: NURY CECILIA GALVAN GALVAN Y ANA OROZCO MARQUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOEMPLEADORES con NIT. 802.022.633-6 en contra de NURY CECILIA GALVAN GALVAN identificado con CC 26171784 y ANA OROZCO MARQUEZ identificado con CC 34.968.689, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOEMPLEADORES con NIT. 802.022.633-6 en contra de NURY CECILIA GALVAN GALVAN identificado con CC 26171784 y ANA OROZCO MARQUEZ identificado con CC 34.968.689, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7'145.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a la presente demanda.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 25 de junio del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.147.304 y T. P. N.º 133.932 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADOS: NURY CECILIA GALVAN GALVAN Y ANA OROZCO MARQUEZ

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1be1e226eef1a96038a30bd4c2e14eb62e23d1d147020ede80bc180d992a058

Documento generado en 14/10/2021 07:25:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADOS: YUDY DEL ROSARIO JIMNEZ MOVILLA Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOEMPLEADORES con NIT. 802.022.633-6 en contra de YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA identificada con CC 34.984.052 y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA con CC 64.544.816, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOEMPLEADORES con NIT. 802.022.633-6 en contra de YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA identificada con CC 34.984.052 y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA con CC 64.544.816, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$6'972.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a la demanda.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 26 de junio del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.147.304 y T. P. N.º 133.932 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADOS: YUDY DEL ROSARIO JIMNEZ MOVILLA Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362d6e9ccd012bfff3d924f86937ea26e8ab13269ae4cacd414c99dfec4634d8

Documento generado en 14/10/2021 07:26:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00696-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3

DEMANDADOS: PABLO JOSUE BOLAÑO MARTINEZ C.C. 72.013.504

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando como apoderado judicial de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de PABLO JOSUE BOLAÑO MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3 y en contra de PABLO JOSUE BOLAÑO MARTINEZ C.C. 72.013.504, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$4.725.234 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 010400000002403.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 06 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con CC N° 80102198



RADICADO: 0800141890192021-00696-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3

DEMANDADOS: PABLO JOSUE BOLAÑO MARTINEZ C.C. 72.013.504

2

Y TP N° 182528 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9780c2b2dcf2b9ec500a32c5446c0af9599b73cd6fc4de475e5b85735f0b41c7

Documento generado en 13/10/2021 05:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210066600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITTA PEREZ FUENMAYOR
DEMANDADOS: NAHIN JOSE HERNANDEZ EBRATT, ZUKEYNA HERNANDEZ EBRATT

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvese Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 23/09/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por EDITTA PEREZ FUENMAYOR, en contra de NAHIN JOSE HERNANDEZ EBRATT, ZUKEYNA HERNANDEZ EBRATT, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ





RADICADO: 08001418901920210066600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITTA PEREZ FUENMAYOR
DEMANDADOS: NAHIN JOSE HERNANDEZ EBRATT, ZUKEYNA HERNANDEZ EBRATT

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de920f27e37f96821fa053b4fa5a3b840433c42eb191aa0e2a447018d6a6277c

Documento generado en 13/10/2021 10:18:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA SAS
DEMANDADOS: EDGARO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA SAS mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDGARDO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO identificado con CC 7.959.147, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA SAS y contra EDGARDO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO identificado con CC 7.959.147, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más la suma que resultare de liquidar los intereses corrientes que se cusen desde el 12 de enero de 2021 hasta el 12 de julio de 2021, a la tasa fijada en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 13 de julio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

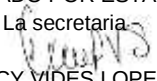
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la abogada VIVIANA MARCELA DONADO TORO identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.048.271.722 y T. P. N.º 291991 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00685-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA SAS
DEMANDADOS: EDGARO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776367d75dd367fceb8e4c377d6a4402312894de7e1b659dc3ed4ef6ce687a62

Documento generado en 13/10/2021 09:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00697-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCILA MORILLO PORTILLO
DEMANDADOS: VERONICA ALICIA PALMET HERRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por LUCILA MORILLO PORTILLO mediante apoderado (a) judicial, en contra de VERONICA ALICIA PALMET HERRERA identificado con CC 32.766.127, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUCILA MORILLO PORTILLO y contra VERONICA ALICIA PALMET HERRERA identificada con CC 32.766.127, por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 15 de mayo de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

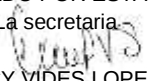
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la abogada GREYS RAAD PEREZ identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.784.396 y T. P. N.º 241.589 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00697-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCILA MORILLO PORTILLO
DEMANDADOS: VERONICA ALICIA PALMET HERRERA

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1e1c2f85b9fd23102207ce54eccc0960d97c589f1ee1d071ecebcd4f06669

Documento generado en 14/10/2021 07:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210072400
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROCHA DE MOLINA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvese Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 28/09/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por LUZ MARINA ROCHA DE MOLINA, en contra de BANCOLOMBIA S.A, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210072400
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROCHA DE MOLINA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76a7a86b7d210c907fbcdb9eac027fc18b8fbca402ac03f1d48a9e699e8fa34

Documento generado en 13/10/2021 10:18:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192021-00664-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROALPHING SAS
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINA DEL CARIBE

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 13 de octubre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad PROALPHING SAS contra la SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE SA, se observa que no es posible admitirlo en atención a que:

- En el poder aportado no se observa la presentación personal que hiciere el representante legal del demandante, formalidad esta que es exigida en el párrafo segundo del art. 74 del C.G.P o en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos tampoco se observa que se haya aportado la constancia de la remisión desde la dirección electrónica de la empresa PROALPHING SAS al correo electrónico del demandado, tal como lo exige el art. 5 del decreto 806 de 2020.

No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, es de resaltar que este despacho judicial no cuenta con acceso a bases de datos donde se puede verificar dicho certificado y el cual es indispensable para el estudio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00664-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROALPHING SAS
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINA DEL CARIBE

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51770652135c7864669bdbd6e80712a0556f8ecef28a6221e5b12c2e821d417c

Documento generado en 13/10/2021 09:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00701-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8

DEMANDADOS: MARELVIS GARCIA AREVALO C.C. 39.018.579

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, actuando como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de MARELVIS GARCIA AREVALO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8 y en contra de MARELVIS GARCIA AREVALO C.C. 39.018.579, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$10.000.000 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 439342.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de Junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA con CC N° 73.147.097 Y TP N° 87.299 del C.S. de la J. como apoderado de la parte



RADICADO: 0800141890192021-00701-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADOS: MARELVIS GARCIA AREVALO C.C. 39.018.579

2

demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbdba859f5f3e8e4f22dc33ce46d8ed1f07892483c7eb7bb217d3b5fc9e116de

Documento generado en 13/10/2021 05:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00660-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA CALONJE GARCIA
DEMANDADOS: EPK KIDS SMART SAS

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 29 de abril de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar este proceso el cual fue presentado por el la empresa ON SOLUTION SAS contra EPK KIDS SMART SAS, se observa que no es posible admitirlo en atención a que no se aportó por la parte ejecutante el certificado de existencia y representación tanto de la demandante como de demandada, es importante aclararle que este juzgado no cuenta con acceso a bases de datos donde se puede verificar dicho certificado y el cual es indispensable para el estudio de la demanda.

Por otra parte, no se indica la dirección de notificación física de la entidad EPK KIDS SMART SAS, si bien se indica una dirección de correo electrónico es necesario que también se indique el domicilio del demandado, pues este requisito no puede suplirse con la dirección electrónica máxime que no se cuenta con el certificado de existencia y representación de esta entidad en donde se pueda verificar la ubicación de la entidad demandada y si el correo info@epk.com es el que registra en dicho instrumento para efectos de la notificación judicial.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00660-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA CALONJE GARCIA
DEMANDADOS: EPK KIDS SMART SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48534074c41d53f8bce1a6f76de9c5cfd7bcca8e2e41382b3ed4e4dd1330259b

Documento generado en 13/10/2021 09:43:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00690-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
DEMANDADOS: SUSANA BELEN MERCADO MACHACON CC 22.630.539

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, actuando como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de SUSANA BELEN MERCADO MACHACON, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3 y en contra de SUSANA BELEN MERCADO MACHACON CC 22.630.539, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$13.633.285 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare aportado en la demanda endosado en propiedad por BBVA a favor del demandante.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 10 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE con CC



RADICADO: 0800141890192021-00690-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
DEMANDADOS: SUSANA BELEN MERCADO MACHACON CC 22.630.539

2

N° 1015455738 Y TP N° 325.391 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e30a09513bc71fe94e1be10092ee4d246b5b64dd6564297a16c1f25281b4fa7

Documento generado en 13/10/2021 05:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210073600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR AHUMADA MARRUGO
DEMANDADOS: KELLY JOHANNA VASQUEZ GENEY

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvese Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 28/09/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por VICTOR AHUMADA MARRUGO, en contra de KELLY JOHANNA VASQUEZ GENEY, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210073600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR AHUMADA MARRUGO
DEMANDADOS: KELLY JOHANNA VASQUEZ GENEY

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e78ce22a904ab5d93c232f8c8baa910bf892855afc50a12a19c53586bd2b75a

Documento generado en 13/10/2021 10:18:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192019-00179-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: JOSE SANTANDER ROSALES DIAZ E HILARO GUIDO IMITOLA MENDOZA

INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada demandante presento solicitud de desistimiento de la acción. Sírvasse proveer. Barranquilla 13 de octubre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al revisar el presente proceso se advierte que el día 21 de julio de 2021 la Apoderada HEIDY MARIA MESTRE CASTRO, remitió al despacho un correo al cual adjuntó en formato PDF un escrito en el que indica que como apoderada de la entidad Coosupercredito en Liquidación DESISTE del proceso de la referencia, en atención a que uno de los demandados se encuentra fallecido y el proceso se encuentra terminado ante la Cooperativa porque la aseguradora recogió el crédito.

El día 07 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante remite otro correo en el que informa que presenta nuevamente la solicitud de desistimiento que la misma ya había sido presentada de forma electrónica el 21/07/2021 y como prueba de ello aportaba el pantallazo del acuse de recibido que le envió este juzgado.

Vale la pena resaltar que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, este juzgado ya se había pronunciado sobre una solicitud de desistimiento de la acción de uno de los demandados y en esa oportunidad se le indicó a la apoderada ejecutante que ella no podía desistir de las pretensiones de la demanda debido a que ella no tiene facultades expresas en el poder para desistir y observamos que esta insiste en impetrar nuevamente esta solicitud inadvirtiéndolo el pronunciamiento del Juzgado, y sin aportar un nuevo poder en el que se le faculte para este fin.

Sobre el particular se cita transcribe el contenido del artículo 315 del Código General del Proceso, norma que señala quienes no pueden desistir de las pretensiones:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.



RADICADO: 0800141890192019-00179-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JOSE SANTANDER ROSALES DIAZ E HILARO GUIDO IMITOLA MENDOZA

Conforme a lo expuesto resulta necesario reiterarle a la Dra. Mestre que el poder que le confirió la representante legal de la entidad Coosupercredito no se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda por ende no es posible acceder a su petición.

Ahora bien, como se informó por la apoderada que la obligación fue cancelada por la aseguradora y que ante la Cooperativa el crédito se encuentra cerrado, se considera pertinente requerir a la parte demandante para que presente la solicitud correspondiente a fin de dar por terminado el presente proceso, sea a través de la figura de terminación o mediante el desistimiento de la acción presentado por quien se encuentre facultado para ello o por la Dra. HEIDY MESTRE CASTRO allegando el correspondiente poder que la faculte para tal fin.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de desistimiento de la acción presentado por la Dra. HEIDY MESTRE CASTRO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la entidad demandante COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, para que presente la solicitud correspondiente a fin de dar por terminado el presente proceso en caso que ya se haya producido el pago de la obligación por conducto de la entidad aseguradora, sea a través de la figura de terminación o mediante el desistimiento de la acción presentado por quien se encuentre facultado para ello o por la Dra. HEIDY MESTRE CASTRO allegando el correspondiente poder que la faculte para tal fin, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso que no se cumpla con esta carga el proceso se continuará con las etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Teléfono: 3885005
Extensión 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiocho Civil Municipal

SICGMA

RADICADO: 0800141890192019-00179-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JOSE SANTANDER ROSALES DIAZ E HILARO GUIDO IMITOLA MENDOZA

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66d0f8ea63834cfed5704eb6dd0c85f69211e65d258a61db449b29ef380a154

Documento generado en 13/10/2021 09:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular, Teléfono: 3885005
Extensión 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO

